

res de procedencia y, a través de ella, la ganadería de origen. A tal fin, consistirá, como mínimo, en el número de identificación del animal, o en un código que permita identificar:

- a) La marca auricular del animal, prevista en el artículo 6, a), del Real Decreto 225/1994, de 14 de febrero.
- b) La fecha del sacrificio.

Si el animal de procedencia no dispusiera de dicho número de identificación deberá, al menos, identificarse el hígado con alguna de las marcas a que se refiere el Real Decreto 225/1994, de 14 de febrero, y si tampoco constasen, se indicará el nombre de la explotación ganadera o de quien fuere responsable del animal, y otros símbolos que permitan la identificación de los mismos.

3. Los establecimientos de sacrificio autorizados mantendrán un sistema formal a través de libros de registro u otros medios similares, bajo la supervisión del veterinario oficial, en el que se contendrá la información necesaria para establecer la correlación entre la identificación individual de cada hígado y el origen del ganado.

4. El sistema de identificación aquí establecido es complementario de la marca al fuego y del sistema de identificación establecidos en los puntos 32 y 52 del anexo I del Real Decreto 147/1993, cuya obligatoriedad se mantiene plenamente.

Segundo.—El sistema de identificación con el que se haya marcado los hígados enteros se mantendrá en la pieza hasta el final de su comercialización por el detallista.

Tercero.—1. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, los hígados de vacuno fileteados, y los enteros y envasados para su venta directa al consumidor final, así como los suministrados a los restaurantes, hospitales u otros establecimientos de restauración colectiva o de transformación, deberán cumplir la norma de etiquetado prevista en el punto 55 del anexo I del Real Decreto 147/1993, de 29 de enero.

2. Los envasadores mantendrán un sistema de identificación de cada lote con los datos correspondientes a los animales o explotaciones ganaderas de origen, que estará a disposición de la autoridad competente.

Cuarto.—El incumplimiento de lo previsto en la presente Orden estará sometido al régimen de controles, responsabilidades y sanciones previsto en el artículo 13 del Real Decreto 147/1993.

Quinto.—La presente disposición tiene carácter de norma básica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución y en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, dictándose en uso de la facultad de desarrollo atribuida a la Ministra de Sanidad y Consumo, y al Ministro de Agricultura, Peca y Alimentación, por el Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de septiembre de 1994.

PEREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Sanidad y Consumo y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

20805 *CORRECCION de errores del Real Decreto 446/1994, de 11 de marzo, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 446/1994, de 11 de marzo, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 85, de 9 de abril de 1994, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En el anexo, suplemento del número 85, desde la página 94, a partir de Bravo Velázquez, Marina, hasta la página 114, Cabrera Mateos, José Luis, ambos incluidos, donde dice: «Tipo: "Fijo"», debe decir: «No fijo».

UNIVERSIDADES

20806 *RESOLUCION de 1 de agosto de 1994, de la Universidad de Cantabria, reguladora de los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal.*

La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, establece que, dentro del año siguiente a su entrada en vigor, las Administraciones Públicas, responsables de ficheros de este carácter ya existentes, deberán adoptar una disposición reguladora de los mismos cuanto carezcan de regulación o adaptar la que existiera.

Por otra parte, el Real Decreto Ley 20/1993, de 22 de diciembre, prorrogó por seis meses el plazo de un año al que se ha hecho referencia.

En su virtud, y de conformidad con la disposición adicional segunda de la citada Ley y el Real Decreto 82/1993, por la que se reforma los Estatutos de la Universidad de Cantabria, he resuelto:

Primero.—Los ficheros automatizados con datos de carácter personal de esta Universidad, existentes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, que se regulen por esta disposición, de conformidad con el artículo 18 de la Ley citada son los que se relacionan en el artículo sexto de la presente Resolución y se desarrollan en el anexo de la misma.

Segundo.—Los responsables de los ficheros automatizados de referencia adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal existentes se usan para las finalidades para los que fueron recogidos y que son las que se concretan en esta Resolución.

Tercero.—Los afectados de los ficheros automatizados mencionados pueden ejercitar su derecho de acceso, rectificación y cancelación de datos, cuando proceda.